

BOGOTÁ

ACUERDO No 022

Diciembre 9 de 2008

*Por Medio Del Cual Se adopta
el estatuto tributario para el
Municipio de Córdoba
departamento de Nariño*

[Firma]



CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



ACUERDO No. 022

De diciembre 9 de 2008

"POR EL C JAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CORDOBA DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

El Honorable Concejo Municipal de CORDOBA Departamento de Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, Artículo 32 de la Leyes 14 de 1983, 49 de 1990, 136 de 1994 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de CORDOBA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario.

El sistema tributario del Municipio de CORDOBA, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 3. Autonomía del Municipio de CORDOBA.

El Municipio de CORDOBA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de CORDOBA.

Artículo 5. Imposición de tributos.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA MARÍO

NIT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 6. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

Artículo 7. Clasificación de los Ingresos.

Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

- a) Ingresos Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:
 - 1) Impuestos Directos
 - 2) Impuestos Indirectos
- b) No Tributarios: Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones la contribución de valorización y la plusvalía.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

Artículo 8. Rentas municipales.

El presente Código de Rentas Municipal comprende entre otros los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de CORDOBA y son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto por Publicidad Visual Exterior
- e. Impuesto de Delineación Urbana
- f. Impuesto de Vehículos (Participación)
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos con destino a Deporte
- h. Impuesto de Juegos Permitidos



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

- i. Sobretasa a la Gasolina Motor
- j. Impuesto por Ocupación del Espacio Público
- k. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- l. Sobretasa Bonberil
- m. Estampillas

Tasas y derechos

- a. Derechos por Autorización de Pesas y Medidas

Contribuciones

- a. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
- b. Participación en La Plusvalía
- c. Contribución de valorización

Artículo 9. Impuesto.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Artículo 10. Tasa.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Artículo 11. Contribución.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

Artículo 12. Sujeto activo.

El Municipio de CORDOBA es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 13. Exenciones.

El Acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso alterno o adicional para el financiamiento de dicho costo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba

Parágrafo. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

CAPITULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 14. Naturaleza y autorización legal.

Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 15. Hecho generador.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro del Municipio de CORDOBA.

Artículo 16. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Artículo 17. Base Gravable.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior,



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Artículo 18. Causación del impuesto.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

Artículo 19. Periodo gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

Artículo 20. Clasificación de los predios.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Artículo 21. Destinación económica de los predios.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

3) Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

a-) Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

b-) Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de CORDOBA.

c-) Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

d-) Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

e-) Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

f-) Culto: Predios destinados al culto religioso.

6) Resguardos Indígenas: Predios entregados y de propiedad de los resguardos indígenas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano.

7) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en los sectores rurales y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

8) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en los sectores urbanos y/o rurales y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

9) Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada

uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Liberación y Orden

Artículo 22. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas.

De acuerdo a la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre: el uno por mil (1/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- 1.) Los estratos socioeconómicos
- 2.) Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
- 3.) La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

VIVIENDA ESTRATIFICADA	TARIFAS
ESTRATO UNO (1)	6.0 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	6.5 POR MIL
ESTRATO TRES (3)	7.0 POR MIL
ESTRATO CUATRO (4)	8.0 POR MIL

✓ PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS

AVALÚOS VIVIENDA (En pesos m/l)	TARIFAS
DE 1.000 A 5.000.000	5.0 POR MIL
DE 5.000.001 A 10.000.000	6.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.5 POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	7.0 POR MIL
DE 40.000.001 A 60.000.000	8.5 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	9.5 POR MIL

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos, del Nivel Departamental y Nacional.	16 POR MIL
Predios de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal y Empresas Sociales del Estado (ESE'S)	12 POR MIL

Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar

Carrera 3 No. 3-04 Telefax: (0927) 780078

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba RESGUARDOS INDÍGENAS

RESGUARDOS INDÍGENAS	
Predios de propiedad de los resguardos indígenas	16 POR MIL

PREDIOS NO URBANIZABLES

Predios declarados Zonas con Riesgo o de Utilidad Pública	5.0 POR MIL
---	-------------

RURALES

AVALUOS (En pesos m/l)	TARIFAS
DE 0 A 10.000.000	5.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	7.0 POR MIL
DE 40.000.001 A 60.000.000	8.0 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	9.0 POR MIL

PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA

Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras.	14 POR MIL
--	------------

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	8.0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior.	9.0 POR MIL

OTROS

Predios afectados por el Esquema de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	6 POR MIL
--	-----------

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	28 POR MIL

Artículo 23. Liquidación del impuesto.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

Parágrafo primero. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cuál en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo segundo. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago de impuesto Predial Unificado.

Parágrafo tercero. Para efectos del pago del impuesto Predial, la liquidación del mismo será ajustada al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 24. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (COMPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante el año.

Artículo 25. Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 26. Revisión del avalúo.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 27. Sujetos pasivos con más de un predio.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 28. Incentivos tributarios.

El concejo Municipal antes del 15 de diciembre de cada año expedirá el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha hasta febrero 28 tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo. Del 10% hasta el 30 de abril, el 5% hasta el 31 de mayo y hasta el 30 junio el valor corriente sin descuento alguno.

Los contribuyentes que cancelen después del mes de junio deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo primero. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo segundo. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

Parágrafo tercero. La tasa de interés que se aplicara será la máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Artículo 29. Beneficios tributarios para predios rurales.

Cuando el contribuyente demuestre que en su predio se adelantan campañas de reforestación de cuencas o micro cuencas o se encuentre afectado por el municipio o la Corporación Autónoma Regional con zonas de protección de fuentes hídricas, tendrá derecho a un

Descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto predial, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

El predio debe enmarcarse dentro de las áreas de protección del medio ambiente y los recursos naturales definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Se aplicará la rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto predial en aquellos inmuebles rurales donde más del 50% del total de su extensión corresponda a áreas donde se adelanten acciones de recuperación, protección o conservación señaladas en el artículo anterior. En aquellos casos en que el porcentaje sea inferior al 50%, la rebaja del impuesto será del quince por ciento (15%).



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Para acceder al incentivo, el área donde se adelanten las acciones de recuperación, protección o conservación debe estar representada en una extensión de terreno no inferior a una (1) hectárea, la cual podrá resultar de la suma de diferentes áreas con esta característica dentro del mismo predio.

En ningún caso la relación entre la extensión total del predio y el área donde se adelantan las acciones de recuperación, protección o conservación podrá ser inferior al 15%.

Durante los tres primeros años que cada propietario de un predio privado acceda a la rebaja del impuesto predial, se realizará la inscripción y registro del inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil. Vencido este plazo y cuando ello aplique, se requerirá de su inscripción y/o registro ante la autoridad competente, conforme lo señalado en el Decreto 1996 de 1999, para tal efecto, la dependencia de la Administración Municipal cuyas funciones se relacionan con el tema ambiental, promoverá y facilitará este proceso.

Artículo 30. Limite del impuesto.

Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo. Del total del impuesto predial unificado, deberá destinarse por lo menos un cinco (5) por ciento para un fondo de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social en los términos del artículo 7º de la Ley 44 de 1990.

Artículo 31. Exclusiones.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- 1) Los inmuebles de propiedad del Municipio de CORDOBA destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 3) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA MARINO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

- 4) cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 5) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a esta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- 6) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 7) Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- 8) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- 9) Los predios de la Cruz Roja Colombiana y de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- 10) Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
- 11) Los predios contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno Colombiano.
- 12) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Casa Comunal, Polideportivos, Parques o Puesto de Salud.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias que no estén reconocidas por el estado Colombiano serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Artículo 32. Exenciones.

A partir del año 2009 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- 1) Por el término de cinco (5) años en el 60% del impuesto:

Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año 15 o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio.

Parágrafo. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el Artículo 38 del presente Acuerdo. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Artículo 33. Reconocimiento de las exenciones.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario solicitar reconocimiento de la misma por parte de la Tesorería Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios y el plazo máximo para dicha solicitud.

Artículo 34. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de CORDOBA, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal y previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 35. Base para adquisición de predios en procesos de expropiación.

El Municipio de CORDOBA, podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo catastral vigente, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio de CORDOBA. Igualmente se sumará la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE, siempre y cuando el inmueble haya sido auto avaluado por solicitud del propietario, tenedor o poseedor en el año inmediatamente anterior.

Artículo 36. Sobretasa ambiental.

En cumplimiento a lo consagrado en lo dispuesto en el artículo 44 inciso 1 de la Ley 99 de 1993, o Ley del Sistema Nacional Ambiental, establece un porcentaje del 1.5% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado, con cargo al Municipio más no al contribuyente, que transferirá a la Corporación Autónoma Regional de Nariño en las oportunidades y términos de Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado y serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.



Parágrafo. Los incentivos de que trata el Artículo 32 del presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 37. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto de Industria y Comercio, su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 38. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA.

Artículo 39. Hecho generador y causación.

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 40. Identificación tributaria.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de CORDOBA, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

Artículo 41. Actividades no sujetas.

No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 2) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba

- 3) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 4) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 5) El tránsito de los artículos de cualquier género que atravesasen por el territorio del Municipio de CORDOBA, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 6) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 7) Los ajustes integrales por inflación.
- 8) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (Artículo 111 de la Ley 788/02) *De 80%*
- 9) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (Artículo 111 de la Ley 788/02) *De 85% UPC: 2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-2611-2612-2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2627-2628-2629-2630-2631-2632-2633-2634-2635-2636-2637-2638-2639-2640-2641-2642-2643-2644-2645-2646-2647-2648-2649-2650-2651-2652-2653-2654-2655-2656-2657-2658-2659-2660-2661-2662-2663-2664-2665-2666-2667-2668-2669-2670-2671-2672-2673-2674-2675-2676-2677-2678-2679-2680-2681-2682-2683-2684-2685-2686-2687-2688-2689-2690-2691-2692-2693-2694-2695-2696-2697-2698-2699-2700-2701-2702-2703-2704-2705-2706-2707-2708-2709-2710-2711-2712-2713-2714-2715-2716-2717-2718-2719-2720-2721-2722-2723-2724-2725-2726-2727-2728-2729-2730-2731-2732-2733-2734-2735-2736-2737-2738-2739-2740-2741-2742-2743-2744-2745-2746-2747-2748-2749-2750-2751-2752-2753-2754-2755-2756-2757-2758-2759-2760-2761-2762-2763-2764-2765-2766-2767-2768-2769-2770-2771-2772-2773-2774-2775-2776-2777-2778-2779-2780-2781-2782-2783-2784-2785-2786-2787-2788-2789-2790-2791-2792-2793-2794-2795-2796-2797-2798-2799-2800-2801-2802-2803-2804-2805-2806-2807-2808-2809-2810-2811-2812-2813-2814-2815-2816-2817-2818-2819-2820-2821-2822-2823-2824-2825-2826-2827-2828-2829-2830-2831-2832-2833-2834-2835-2836-2837-2838-2839-2840-2841-2842-2843-2844-2845-2846-2847-2848-2849-2850-2851-2852-2853-2854-2855-2856-2857-2858-2859-2860-2861-2862-2863-2864-2865-2866-2867-2868-2869-2870-2871-2872-2873-2874-2875-2876-2877-2878-2879-2880-2881-2882-2883-2884-2885-2886-2887-2888-2889-2890-2891-2892-2893-2894-2895-2896-2897-2898-2899-2900-2901-2902-2903-2904-2905-2906-2907-2908-2909-2910-2911-2912-2913-2914-2915-2916-2917-2918-2919-2920-2921-2922-2923-2924-2925-2926-2927-2928-2929-2930-2931-2932-2933-2934-2935-2936-2937-2938-2939-2940-2941-2942-2943-2944-2945-2946-2947-2948-2949-2950-2951-2952-2953-2954-2955-2956-2957-2958-2959-2960-2961-2962-2963-2964-2965-2966-2967-2968-2969-2970-2971-2972-2973-2974-2975-2976-2977-2978-2979-2980-2981-2982-2983-2984-2985-2986-2987-2988-2989-2990-2991-2992-2993-2994-2995-2996-2997-2998-2999-3000-3001-3002-3003-3004-3005-3006-3007-3008-3009-3010-3011-3012-3013-3014-3015-3016-3017-3018-3019-3020-3021-3022-3023-3024-3025-3026-3027-3028-3029-3030-3031-3032-3033-3034-3035-3036-3037-3038-3039-3040-3041-3042-3043-3044-3045-3046-3047-3048-3049-3050-3051-3052-3053-3054-3055-3056-3057-3058-3059-3060-3061-3062-3063-3064-3065-3066-3067-3068-3069-3070-3071-3072-3073-3074-3075-3076-3077-3078-3079-3080-3081-3082-3083-3084-3085-3086-3087-3088-3089-3090-3091-3092-3093-3094-3095-3096-3097-3098-3099-3100-3101-3102-3103-3104-3105-3106-3107-3108-3109-3110-3111-3112-3113-3114-3115-3116-3117-3118-3119-3120-3121-3122-3123-3124-3125-3126-3127-3128-3129-3130-3131-3132-3133-3134-3135-3136-3137-3138-3139-3140-3141-3142-3143-3144-3145-3146-3147-3148-3149-3150-3151-3152-3153-3154-3155-3156-3157-3158-3159-3160-3161-3162-3163-3164-3165-3166-3167-3168-3169-3170-3171-3172-3173-3174-3175-3176-3177-3178-3179-3180-3181-3182-3183-3184-3185-3186-3187-3188-3189-3190-3191-3192-3193-3194-3195-3196-3197-3198-3199-3200-3201-3202-3203-3204-3205-3206-3207-3208-3209-3210-3211-3212-3213-3214-3215-3216-3217-3218-3219-3220-3221-3222-3223-3224-3225-3226-3227-3228-3229-3230-3231-3232-3233-3234-3235-3236-3237-3238-3239-3240-3241-3242-3243-3244-3245-3246-3247-3248-3249-3250-3251-3252-3253-3254-3255-3256-3257-3258-3259-3260-3261-3262-3263-3264-3265-3266-3267-3268-3269-3270-3271-3272-3273-3274-3275-3276-3277-3278-3279-3280-3281-3282-3283-3284-3285-3286-3287-3288-3289-3290-3291-3292-3293-3294-3295-3296-3297-3298-3299-3300-3301-3302-3303-3304-3305-3306-3307-3308-3309-3310-3311-3312-3313-3314-3315-3316-3317-3318-3319-3320-3321-3322-3323-3324-3325-3326-3327-3328-3329-3330-3331-3332-3333-3334-3335-3336-3337-3338-3339-3340-3341-3342-3343-3344-3345-3346-3347-3348-3349-3350-3351-3352-3353-3354-3355-3356-3357-3358-3359-3360-3361-3362-3363-3364-3365-3366-3367-3368-3369-3370-3371-3372-3373-3374-3375-3376-3377-3378-3379-3380-3381-3382-3383-3384-3385-3386-3387-3388-3389-3390-3391-3392-3393-3394-3395-3396-3397-3398-3399-3400-3401-3402-3403-3404-3405-3406-3407-3408-3409-3410-3411-3412-3413-3414-3415-3416-3417-3418-3419-3420-3421-3422-3423-3424-3425-3426-3427-3428-3429-3430-3431-3432-3433-3434-3435-3436-3437-3438-3439-3440-3441-3442-3443-3444-3445-3446-3447-3448-3449-3450-3451-3452-3453-3454-3455-3456-3457-3458-3459-3460-3461-3462-3463-3464-3465-3466-3467-3468-3469-3470-3471-3472-3473-3474-3475-3476-3477-3478-3479-3480-3481-3482-3483-3484-3485-3486-3487-3488-3489-3490-3491-3492-3493-3494-3495-3496-3497-3498-3499-3500-3501-3502-3503-3504-3505-3506-3507-3508-3509-3510-3511-3512-3513-3514-3515-3516-3517-3518-3519-3520-3521-3522-3523-3524-3525-3526-3527-3528-3529-3530-3531-3532-3533-3534-3535-3536-3537-3538-3539-3540-3541-3542-3543-3544-3545-3546-3547-3548-3549-3550-3551-3552-3553-3554-3555-3556-3557-3558-3559-3560-3561-3562-3563-3564-3565-3566-3567-3568-3569-3570-3571-3572-3573-3574-3575-3576-3577-3578-3579-3580-3581-3582-3583-3584-3585-3586-3587-3588-3589-3590-3591-3592-3593-3594-3595-3596-3597-3598-3599-3600-3601-3602-3603-3604-3605-3606-3607-3608-3609-3610-3611-3612-3613-3614-3615-3616-3617-3618-3619-3620-3621-3622-3623-3624-3625-3626-3627-3628-3629-3630-3631-3632-3633-3634-3635-3636-3637-3638-3639-3640-3641-3642-3643-3644-3645-3646-3647-3648-3649-3650-3651-3652-3653-3654-3655-3656-3657-3658-3659-3660-3661-3662-3663-3664-3665-3666-3667-3668-3669-3670-3671-3672-3673-3674-3675-3676-3677-3678-3679-3680-3681-3682-3683-3684-3685-3686-3687-3688-3689-3690-3691-3692-3693-3694-3695-3696-3697-3698-3699-3700-3701-3702-3703-3704-3705-3706-3707-3708-3709-3710-3711-3712-3713-3714-3715-3716-3717-3718-3719-3720-3721-3722-3723-3724-3725-3726-3727-3728-3729-3730-3731-3732-3733-3734-3735-3736-3737-3738-3739-3740-3741-3742-3743-3744-3745-3746-3747-3748-3749-3750-3751-3752-3753-3754-3755-3756-3757-3758-3759-3760-3761-3762-3763-3764-3765-3766-3767-3768-3769-3770-3771-3772-3773-3774-3775-3776-3777-3778-3779-3780-3781-3782-3783-3784-3785-3786-3787-3788-3789-3790-3791-3792-3793-3794-3795-3796-3797-3798-3799-3800-3801-3802-3803-3804-3805-3806-3807-3808-3809-3810-3811-3812-3813-3814-3815-3816-3817-3818-3819-3820-3821-3822-3823-3824-3825-3826-3827-3828-3829-3830-3831-3832-3833-3834-3835-3836-3837-3838-3839-3840-3841-3842-3843-3844-3845-3846-3847-3848-3849-3850-3851-3852-3853-3854-3855-3856-3857-3858-3859-3860-3861-3862-3863-3864-3865-3866-3867-3868-3869-3870-3871-3872-3873-3874-3875-3876-3877-3878-3879-3880-3881-3882-3883-3884-3885-3886-3887-3888-3889-3890-3891-3892-3893-3894-3895-3896-3897-3898-3899-3900-3901-3902-3903-3904-3905-3906-3907-3908-3909-3910-3911-3912-3913-3914-3915-3916-3917-3918-3919-3920-3921-3922-3923-3924-3925-3926-3927-3928-3929-3930-3931-3932-3933-3934-3935-3936-3937-3938-3939-3940-3941-3942-3943-3944-3945-3946-3947-3948-3949-3950-3951-3952-3953-3954-3955-3956-3957-3958-3959-3960-3961-3962-3963-3964-3965-3966-3967-3968-3969-3970-3971-3972-3973-3974-3975-3976-3977-3978-3979-3980-3981-3982-3983-3984-3985-3986-3987-3988-3989-3990-3991-3992-3993-3994-3995-3996-3997-3998-3999-4000-4001-4002-4003-4004-4005-4006-4007-4008-4009-4010-4011-4012-4013-4014-4015-4016-4017-4018-4019-4020-4021-4022-4023-4024-4025-4026-4027-4028-4029-4030-4031-4032-4033-4034-4035-4036-4037-4038-4039-4040-4041-4042-4043-4044-4045-4046-4047-4048-4049-4050-4051-4052-4053-4054-4055-4056-4057-4058-4059-4060-4061-4062-4063-4064-4065-4066-4067-4068-4069-4070-4071-4072-4073-4074-4075-4076-4077-4078-4079-4080-4081-4082-4083-4084-4085-4086-4087-4088-4089-4090-4091-4092-4093-4094-4095-4096-4097-4098-4099-4100-4101-4102-4103-4104-4105-4106-4107-4108-4109-4110-4111-4112-4113-4114-4115-4116-4117-4118-4119-4120-4121-4122-4123-4124-4125-4126-4127-4128-4129-4130-4131-4132-4133-4134-4135-4136-4137-4138-4139-4140-4141-4142-4143-4144-4145-4146-4147-4148-4149-4150-4151-4152-4153-4154-4155-4156-4157-4158-4159-4160-4161-4162-4163-4164-4165-4166-4167-4168-4169-4170-4171-4172-4173-4174-4175-4176-4177-4178-4179-4180-4181-4182-4183-4184-4185-4186-4187-4188-4189-4190-4191-4192-4193-4194-4195-4196-4197-4198-4199-4200-4201-4202-4203-4204-4205-4206-4207-4208-4209-4210-4211-4212-4213-4214-4215-4216-4217-4218-4219-4220-4221-4222-4223-4224-4225-4226-4227-4228-4229-4230-4231-4232-4233-4234-4235-4236-4237-4238-4239-4240-4241-4242-4243-4244-4245-4246-4247-4248-4249-4250-4251-4252-4253-4254-4255-4256-4257-4258-4259-4260-4261-4262-4263-4264-4265-4266-4267-4268-4269-4270-4271-4272-4273-4274-4275-4276-4277-4278-4279-4280-4281-4282-4283-4284-4285-4286-4287-4288-4289-4290-4291-4292-4293-4294-4295-4296-4297-4298-4299-4300-4301-4302-4303-4304-4305-4306-4307-4308-4309-4310-4311-4312-4313-4314-4315-4316-4317-4318-4319-4320-4321-4322-4323-4324-4325-4326-4327-4328-4329-4330-4331-4332-4333-4334-4335-4336-4337-4338-4339-4340-4341-4342-*

Municipio de Córdoba

Artículo 42. Actividad industrial.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 43. Actividad comercial.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 44. Actividad de servicio.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 45 Período gravable.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

Artículo 46. Base gravable en actividades industriales. ✓

Hasta tanto se socialice con la comunidad contribuyente no se cobrará teniendo en cuenta los ingresos brutos si no a lo establecido en el acuerdo 004 de marzo de 2007 el cual seguirá vigente conforme a lo siguiente. ✓

ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas por el código de comercio.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Cód.	Actividad	Tarifa
201	Venta de alimentos y productos agrícolas, venta de textos escolares, venta de drogas, medicamentos y misceláneos.	3 X 1000
202	Venta de madera y materiales para la construcción.	3 X 1000
203	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles y joyas	3 X 1000
204	Demás actividades comerciales	3 X 1000
205	Comercio informal	
	Por fiestas	25.000
	Por día	2.500
206	Unidades comerciales clasificadas de acuerdo al censo, pagaran de manera anual así	
	grandes	80.000
	medianas	60.000
	pequeñas	40.000

ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes análogas actividades

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte, radio difusión y programación de televisión por cable	3 X 1000
302	Servicio de presentación de películas y conexos	3 X 1000
303	Servicios de restaurante, cafetería, bar, gril discoteca y similares, servicios de hotel, hospedaje, casas de empeño	3 X 1.000
304	Demás actividades de servicios	
305	Unidades comerciales de acuerdo al censo pagaran de manera anual así	
	grandes	80.000
	medianas	60.000
	pequeñas	40.000

PARAGRAFO: para todas las actividades de comercio y de servicios la administración municipal cobrara la tarifa anual de acuerdo a la clasificación hecha por el censo de contribuyentes de estas actividades sin embargo si los contribuyentes consideran que la tarifa sea porcentual, esta se deberá hacer con base en los promedios de ingresos brutos mensuales facturados en las actividades de comercio.

Artículo 47. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar"

Carrera 3 No. 3-04 Telefax: (0927) 780078



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 48. Base gravable.

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 51 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Artículo 49. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El monto de los subsidios percibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
- 5) Los ingresos por recuperación de deducciones y los ingresos recibidos por indemnización de seguros.
- 6) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En la caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 1) En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al
2) exterior por intermedio de una Comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 50. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de CORDOBA.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de CORDOBA en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 51. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Artículo 52. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 53. Tarifas del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

A partir del 1º de enero del año 2009 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Concejo y Orden

Municipio de Córdoba

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Miles)
--------------------	--------	-----------------------

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Producción de alimentos; artesanías y prendas de vestir.

101

7

Demás actividades industriales.

102

7

ACTIVIDADES COMERCIALES

Comercio de alimentos; venta artesanías; venta de textos escolares, libros, revistas, periódicos, artículos de papelería y escritorio.

201

10

Venta de combustibles y derivados del petróleo; venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas; Casas Comerciales o Compraventas.

202

10

Demás actividades comerciales.

203

10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Establecimientos educativos privados, salas de belleza, peluquerías y zapaterías.

301

10

Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; Servicios televisión y televisión por cable; programación de televisión; Servicio de Internet; Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales, restaurantes, cafeterías bares, grilles, discotecas y similares, salones de juego.

302

10

Demás actividades de servicios.

303

10

ACTIVIDADES FINANCIERAS

Entidades financieras.

401

10

Parágrafo primero. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Parágrafo segundo. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar"

Carrera 3 No. 3-04 Telefax: (0927) 780078

**Artículo 56. Tarifas por varias actividades.**

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**Artículo 57. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.**

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 58. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

Artículo 59. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

Artículo 60. Obligación de presentar la declaración.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de CORDOBA, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Artículo 61. Vencimientos para la declaración y el pago.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Alcalde del Municipio de CORDOBA antes del 15 de diciembre de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al 31 de marzo de cada año.

Artículo 62. Inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales,

Comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Artículo 63. Obligación de llevar contabilidad.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Artículo 64. Libro fiscal de registro de operaciones.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté

Debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

Artículo 65. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a CORDOBA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a CORDOBA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 66. Obligación de expedir factura.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 67. Solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad.

CAPITULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 68. Retención en el impuesto de Industria y Comercio.

A partir del año 2009, en el Municipio de CÓRDOBA se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 69. Normas sobre retención.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de CORDOBA.

Artículo 70. Agentes de retención.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de CORDOBA.

Agentes de Retención Permanentes.

- 1) La Nación, el Municipio de CORDOBA, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

- 3) Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería.

Artículo 71. Sujetos de la retención.

La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará exclusivamente por compra de servicios y se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes o proveedores de servicios no registrados ni domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Artículo 72. Operaciones no sujetas a retención.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando el servicio sea no sujeto al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

Parágrafo 3º. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

Artículo 73. Base mínima para retención.

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a quince (5) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 74. Tarifa de retención.

La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Artículo 75. Cuenta contable de retenciones.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables,

Una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 76. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido.

Las retenciones se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal antes del 15 de diciembre de cada año.

Parágrafo. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener

Artículo 77. Obligación de expedir certificados.

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

Parágrafo. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba

Factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 78. Autorización legal.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 79. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, demolición, parcelaciones y urbanizaciones y reconocimiento de construcciones en terrenos ubicados en el Municipio de CORDOBA.

Artículo 80. Causación del impuesto.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 81 Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 82. Base gravable.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

Artículo 83. Costo mínimo de presupuesto.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Artículo 84. Tarifas.

La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 1.5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Artículo 85. Exenciones.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de CORDOBA, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- d) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la entidad de Planeación Municipal.
- e) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de CORDOBA sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

Artículo 86. Obligatoriedad de la licencia y/o permiso.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de

Referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de CORDOBA, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la entidad municipal de Planeación.

Artículo 87. Liquidación y pago del impuesto.

Expedida la licencia de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Oficina de Planeación, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidar el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse

Ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 88. De la nomenclatura.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la entidad Municipal de Planeación.

Parágrafo. Tarifa de Nomenclatura: Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario por la asignación de la nomenclatura.

CAPÍTULO V

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CORDOBA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículo 89 AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

Artículo 90 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de CORDOBA el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de CORDOBA.

Artículo 91 DEFINICIÓN.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

Artículo 92 ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
 2. **PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
 3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
- TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 93. Hecho generador.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la

Municipio de Córdoba

Correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 94. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA

Artículo 95. Base Gravable

La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 96. Tarifa. ✖

La tarifa del impuesto será del diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno ✖

Parágrafo 2. El impuesto de que trata el presente Artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de Industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Artículo 97. Requisitos.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo publico en la Ciudad de CORDOBA, deberá elevar ante la Secretaria de gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Municipio de Córdoba

- 5) Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
- 6) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por la Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de CORDOBA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 2) Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 98. Características de las boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1) Valor
- 2) Numeración consecutiva
- 3) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4) Entidad responsable.

Artículo 99. Liquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la

Planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 100. Garantía de pago.

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA

NIT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba

Local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1º. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos Continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 101. Mora en el pago.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este Acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

Artículo 102. Exclusiones.

Quedarán exentos del pago del Impuesto de espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la

Democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- 1) Clubes de Madres Cabeza de Familia, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad,
- 2) Juntas de Acción Comunal, Asociación de padres de familia, Establecimientos Educativos,
- 3) Organizaciones Estudiantiles y clubes Deportivos Aficionados.
- 4) Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto colombiano de cultura - COLCULTURA- y el Municipio de CORDOBA.
- 5) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 6) Las Federaciones Colombianas reconocidas por COLDEPORTES, en lo relacionado con las presentaciones de la Selecciones reconocidas a nivel nacional o municipal en

Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar"

Carrera 3 No. 3-04 - Telefax: (0927) 780078



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Municipio de Córdoba

- 7) cualquiera de las categorías y disciplinas.
- 8) Las casas teatro y Agrupaciones escénicas con domicilio principal en CORDOBA.

Artículo 103 Control de entradas.

La Secretaria de Hacienda y/o Tesoreria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 104 Declaración.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 105.Creación Legal.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 106. Hecho generador.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

Parágrafo. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos,

Los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Artículo 107. Concepto de rifa.

Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de



CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Municipio de Córdoba

Una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Artículo 108: Sujeto pasivo.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 109. Base gravable y tarifa del impuesto sobre rifas.

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 110. Impuesto sobre los premios.

Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00. de conformidad con el Art. 5° Ley 4/63 y Art. 4° D.L 537/74.

Parágrafo. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

Artículo 111. Base gravable y tarifa del impuesto sobre juegos permitidos.

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

Artículo 112. Base gravable y tarifa de impuesto a las ventas por el sistema de clubes.

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

Artículo 113 Vencimientos para la declaración y el pago.

Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o respectivo juego.

Artículo 114. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destino a obras de beneficencia.

Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar"

Carrera 3 No. 3-04 Telefax: (0927) 780078



Municipio de Córdoba

- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Artículo 115. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de CORDOBA.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

Artículo 116. Obligación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 117. Permiso de ejecución de rifas.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 118. Requisitos para conceder permiso de operación de rifas menores.

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- 1) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- 2) Descripción del plan de premios y su valor.
- 3) Numero de boletas que se emitirán.
- 4) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- 5) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización
- 6) expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Municipio de Córdoba

- 7) Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio

Artículo 119. Término del permiso.

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPITULO VIII**IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS****Artículo 120. Definición.**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero ó en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong, juego de sapo, galleras, etc.

Artículo 121. Hecho generador.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 122. Sujeto pasivo.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Artículo 123. Base gravable.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

Artículo 124. Tarifas trimestral.

1. Por cada mesa de billar o billar pool: Medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario.	1.500.000
2. Por cada mesa billarín : (0.3%) salario mínimo diario.	450.000
3. Por cada mesa de Ping Pong : (0.3%) salario mínimo diario.	450.000
4. Por cada Juego de sapo : (0.3%) salario mínimo	450.000
5. Por cada cancha de tejo : Un (1) salario mínimo diario.	1.500.000
6. Por cada cancha de mini tejo : Medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario.	750.000
7. Galleras : Cuatro (4) salarios mínimos Diarios Legales.	6.000.000

Municipio de Córdoba

Parágrafo: No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

Artículo 125 Causación del impuesto.

El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

Artículo 126 Presentación.

La declaración de este impuesto se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO IX**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR****Artículo 127. Autorización legal.**

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de CORDOBA, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el Municipio de CORDOBA a la tarifa que imponga el Gobierno Nacional.

Artículo 128. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA.

Artículo 129. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 130. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Municipio de Córdoba

Iguamente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 131. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 132. Pago de la Sobretasa.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las

Obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gas corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal.

Artículo 133. Tarifas.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de CORDOBA, es del 18.5%.

CAPITULO X**IMPUESTO DE OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO****Artículo 134. Hecho generador.**

Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de CORDOBA.

CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA

NIT: 814.003.379-2

Municipio de Córdoba

Córdoba, Guayaquil

Artículo 135. Sujeto activo.

El Municipio de CORDOBA es el sujeto activo del Impuesto de Espacio Público que se cause en su jurisdicción, y a él corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, dispensación, devolución y cobro del impuesto.

Artículo 136. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, responsable de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, que utilicen el espacio público en la jurisdicción del Municipio del CORDOBA.

Artículo 137. Liquidación Base y Tarifa.

La Secretaría de Planeación efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía.

Factores base para la liquidación del impuesto:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción escombros	1% SMMLV x Día <i>4,120</i>
Andamios, Equipos y similares para ejecución en obra civil	3% SMMLV x Día <i>12,360</i>
Pasacalles	0.5% SMMLV x Día x metro cuadrado <i>2,060</i>
Actividades comerciales <i>6,070</i>	10% SMMLV x Día <i>4,120</i>
1. Para días de ferias y fiestas <i>1,000</i>	3.000, 2500, 1500, 1000, 500
2. Para Circos	1% de 1 SMLD x M2 diario <i>1,060</i>
3. Para Ciudades de Hierro	1% de 1 SMLD x M2 diario <i>1,060</i>
4. Para plaza de Toros	10% de 1 SMLD x M2 diario <i>10,600</i>
5. Para casetas y puestos Tradicionales	0.5% de 1 SMLD x M2 diario <i>5,300</i>

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 138. Definición.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos

Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar

Carrera 3 No. 3-04 Teléfono: (0927) 780078

Municipio de Córdoba

visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por

Encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 139. Hecho generador.

Esta constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA.

Artículo 140. Causación.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 141. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Artículo 142. Base gravable.

Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

Artículo 143. Tarifas.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMDLV y SMMLV), y a partir de la vigencia del presente Estatuto y se cobrará por trimestre o fracción así:

CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Municipio de Córdoba

DIMENSIÓN DE LA VALLA.	TARIFA
De ocho metros cuadrados (8 M2)	20 SMDLV
Más de ocho metros cuadrados (Más de 8 M2)	1 SMMLV
MURALES EN SITIO PUBLICO	
De 1 a 4 metros cuadrados	1.5% SMMLV
Más de 4 metros	2% SMMLV

Parágrafo. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 144. Exclusiones.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 145. Responsabilidad solidaria.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 146. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro.

La entidad Municipal de Planeación fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, e mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

"Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar"

Carrera 3 No. 3-04 Teléfono: (0927) 780078

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 147. Hecho generador.

Lo constituye la movilización y transporte de ganados

Artículo 148. Tarifa.

La tarifa o valor de la guía es del cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado

Artículo 149. Base gravable.

La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo

CAPITULO XIV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 150. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias

Artículo 151. Hecho Generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles en la jurisdicción del municipio de CORDOBA.

Artículo 152. SUJETO PASIVO.

Recae sobre los contribuyentes del Impuesto de delineación urbana

Artículo 153. BASE GRAVABLE.

La constituye el Impuesto de delineación urbana

Artículo 154. TARIFA.

La tarifa se establece en el 5% del valor liquidado del impuesto de delineación urbana

CAPITULO XV

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 155. Hecho generador.

Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.



Municipio de Córdoba

Artículo 156. Base gravable.

La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 157. Tarifas.

Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

- 1) Un salario y Medio Diarios Legal Vigente (1.5 SMDLV) anuales por cada una de los instrumentos con capacidad de hasta dos (2) arrobas.
- 2) Tres Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (3 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.
- 3) Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (4 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a una (1) tonelada.
- 4) Control de medidas a metros o yardas Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SMDLV) anual por cada uno de los instrumentos.
- 5) Surtidores de Combustibles Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (4 SMDLV) anuales por cada uno de los surtidores.

Parágrafo 1º. Cuando dentro de un establecimiento de comercio o servicios exista más de un aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará por cada uno según las tarifas anteriores.

Artículo 158. Pago.

El pago lo deberá realizar el propietario o poseedor de la pesa o medida, en la Tesorería municipal cada año, de acuerdo con las fechas que para control y pago establezca la administración municipal.

Artículo 159. Liquidación.

La Secretaria de Gobierno será la encargada de liquidar este impuesto.

Artículo 160. Vigilancia y control.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

Municipio de Córdoba

Artículo 161. Sello de seguridad.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

Artículo 162. Procedimiento y sanciones

Derivado de los controles y verificaciones que debe realizar la Secretaría de Gobierno, se establecerá un término no mayor a quince (15) días para que el instrumento de pesa o medida que presente inconsistencias, sea reparado o ajustado y regrese para el correspondiente certificado.

Parágrafo. Instrumento de pesa o medida que presente alteraciones será decomisado por la correspondiente autoridad y no habrá lugar a su devolución

CAPITULO XVI**ESTAMPILLAS****1. ESTAMPILLA PRO-CULTURA.****Artículo 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 164. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Esta estampilla se aplicará a toda expedición de documentos públicos en las diferentes oficinas de la administración (constancias, certificados, resolución de adjudicaciones de cabildos, perdida de documentos, declaraciones extra juicios, paz y salvos), contratos de obra pública, contratos de prestación de servicios, contratos de consultoría, contrato de suministros, contratos de interventoría, otros, ordenes de suministro superiores, a dos salarios mensuales mínimos legales vigentes, salarios superiores a un millón de pesos, salarios y honorarios a un millón de

Pesos mensuales, grávese como impuesto adicional la estampilla pro cultura al alquiler de escenarios públicos, la realización de eventos artísticos y conciertos.

La tarifa será del 2%.

Artículo 165. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
2. Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.
3. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
4. Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
5. Dotación de las bibliotecas.
6. Adquisición de elementos para Bandas musicales
7. Para la dotación de museos.
8. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entienden incluidas las ferias tradicionales.
9. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

Artículo 166. EXENCIONES.

- a) Las cuentas o nóminas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.
- b) Las certificaciones constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

Artículo 167. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

Parágrafo. Los ancianatos están excluidos de este gravamen.

Artículo 168. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trata.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

ACUERDO No 021

Diciembre 29 de 2.010

*Por Medio Del Cual se
Modifica el acuerdo No 022 de
diciembre 9 de 2008*

ACUERDO No 021

(Diciembre 29 de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No 022 DE
DICIEMBRE 9 DE 2008.

El Concejo Municipal de Córdoba Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, decreto ley 1276 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1º.- Que mediante acuerdo No 022 de diciembre 9 de 2008 se aprobó la estampilla pro bienestar del Anciano.

2º.- Que en el artículo 170 numeral 1 del mismo acuerdo la corporación aprobó el cobro de un peso por cada quinientos pesos por cada cuenta que presenten las personas naturales y jurídicas a cargo del municipio, de igual forma en el numeral dos del mismo artículo hace referencia de la estampilla para los empleados municipales y de las entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales departamentales y municipales que se posesionen ante el alcalde municipal, pagaran cinco pesos por cada quinientos o fracción de la asignación básica que devenguen

3º.- Que la ley 1276 del 2009 autoriza a los entes municipales a establecer una tarifa deferencial de acuerdo a con la categoría del municipio y de acuerdo a la ley, en mención al municipio le corresponde una tarifa porcentual del 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Que por lo expuesto:

A C U E R D A:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 170 numeral 1 del acuerdo no 022 del 9 de diciembre de 2008 el cual quedara así:

ARTÍCULO 170 HECHO GENERADOR Y TARIFA: Constituye hecho generador del presente tributo:

- 1 Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio de Córdoba y sus entidades descentralizadas pagaran como estampilla de pro bienestar del anciano el 4%.

2. Los empleados municipales y de entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales departamentales y municipales se registrarán conforme a lo dispuesto en el acuerdo 022 artículo 175 para la respectiva liquidación y aplicación de este tributo.

ARTICULO SEGUNDO: el producido de la estampilla será destinado para el bienestar del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la compra, construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinara como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida de acuerdo con las definiciones de la ley y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTICULO TERCERO: los servicios mínimos que ofrecerá el centro de vida sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios. Los centros de vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes servicios:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico, calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetico la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas condicen. Estará a cargo de profesionales en Psicología y trabajo social. Cuando sean necesario. Los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención específica.
3. Atención primaria en salud. La cual abarcara la promoción de estilos de vida saludables de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriátrica y odontológica, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
4. El aseguramiento en salud será universal en todos los niveles de complejidad incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros inter generacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. Uso del internet con el apoyo de los servicios que ofrece COMPARTEL.
11. Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo legal vigente de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARAGRAFO 1. Mientras se adquieren o se adecuen los centros de vida, el municipio podrá contratar estos servicios con particulares o con instituciones que puedan ofrecer estos servicios garantizando la atención primaria del adulto mayor cuyos servicios serán de forma gratuita para los niveles SISBEN I, II, e indígenas.

PARAGRAFO 2. Si existiera centros de vida y con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que posean las carreras de ciencias de la salud, educación física, artística, trabajo social Psicología, terapias, entre otras carreras, así como con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO CUARTO. Los centros de vida se financiaran con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley; de igual forma el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en el ley 715 de 2001, destinación del propósito general y sus recursos propios para apoyar el funcionamiento de los centros de vida los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales en la medida en que la fuente de recursos se fortalezcan.

ARTICULO QUINTO. DEFINICIONES: Para fines del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

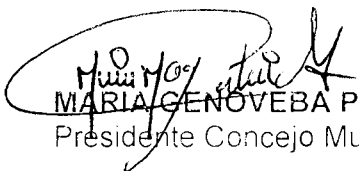
- A. centro de vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa, orientada a brindar una atención integral durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- B. Adulto mayor es aquella persona que cuenta con sesenta años de edad o de mas a criterios de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta años y mayor de cincuenta y cinco años cundo sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

- C. Atención integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrece al adulto mayor en el centro de vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas.
- D. Atención Primaria al adulto mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro de vida para, garantizar la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y de su remisión oportuna a los servicios de salud para la atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso, el proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro de vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- E. Geriatria. Especialidad medica que se encarga del estudio terapéutico clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- F. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico.
- G. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejes, teniendo en cuenta los aspectos bio psicosociales (Psicológicos, biológicos y sociales.)

ARTICULO SEXTO: el presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición sanción y publicación y deroga las normas que el sean contrarias.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el salón de sesiones del honorable Concejo Municipal a los 29 días del mes de Diciembre de 2010.


MARIA CÉNOVEBA PATIÑO G.
Presidente Concejo Municipal


JORGE LIZARDO CABRERA.
Secretario Pagador

Municipio de Córdoba

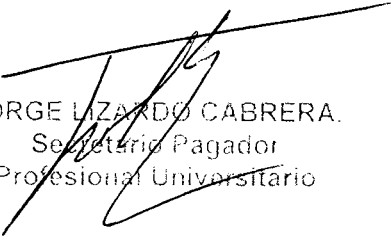
CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO
NIT: 814.003.379-2



EL SUSCRITO SECRETARIO PAGADOR DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE CÓRDOBA NARIÑO

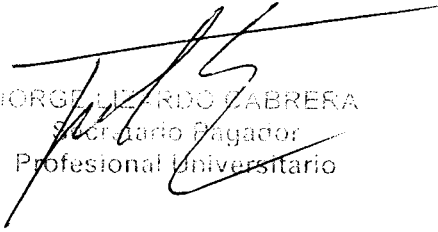
HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No 021 de diciembre 29 de 2010 por medio del cual se modifica el acuerdo No 022 de diciembre 9 de 2008. Sufrió los dos (2) debates legales y reglamentarios durante los días 22 y 29 de Diciembre de 2010.


JORGE LIZARDO CABRERA
Secretario Pagador
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se remite el presente Acuerdo al despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción y publicación de conformidad a lo dispuesto por la ley


JORGE LIZARDO CABRERA
Secretario Pagador
Profesional Universitario

Concejo municipal de Córdoba un espacio para debatir y acordar"

Carrera 3 No. 3-01 Teléfax: (5927) 7801 78

2. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO

Artículo 169. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

La estampilla Pro Bienestar del Anciano se autorizó por la ley 687 de 2001.

Artículo 170. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Constituye hecho generador del presente tributo:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio de CORDOBA y sus entidades descentralizadas pagarán un peso por cada quinientos pesos o fracción de su valor
2. Los empleados municipales y de entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales, departamentales y municipales que se posesionen ante el alcalde municipal, pagarán cinco pesos por cada quinientos pesos o fracción de la asignación básica que devenga.

Artículo 171 DESTINACIÓN.

El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para programas de atención, recreación, de la población de la tercera edad y/o construcción, dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano en el municipio de CORDOBA.

Artículo 172. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

Artículo 173. EXENCIONES.

Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.

Sueldos inferiores a dos salarios mínimos legales para las posesiones de funcionarios ante el alcalde.

Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales, para el municipio de CORDOBA y sus entidades descentralizadas.

Las actas de posesión de miembros ad honorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.

Artículo 174. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

3. ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**Artículo 175. HECHO GENERADOR Y TARIFA.**

Las especies y documentos que se sujetarán al uso de la estampilla tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

- a) Contratos, órdenes de compra y trabajo y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas pagarán el 0,5% sobre el valor total de la cuenta.
- b) Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagarán el 0,5% del salario legal mensual vigente.
- c) Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivo, ejecutivo y profesional pagarán el 0,5% respecto al valor de su asignación mensual, los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados pagarán el 0,2%
- d) Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter departamental, nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
- e) Los certificados de paz y salvo, pagarán el 0,25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- f) La inscripción o renovación de licencias de laboratorio o fábricas de alimentos ante las entidades de salud municipal, pagarán el 2% del valor total.
- g) Las licencias de funcionamiento que se registren o renueven ante las entidades de salud municipal, pagarán el 2 % del valor total.
- h) Las licencias, constancias, certificados, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de transporte y tránsito municipal, pagarán el 1% sobre el valor de cada uno de estos actos.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

- i) Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del municipio, pagarán el 2% sobre el valor del contrato.
- ii) Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del municipio, el comprador pagará el 2% del valor total.

Artículo 176. DESTINACIÓN.

El producto de la estampilla, se destinará para procesos de capacitación investigación y proyección social de la Universidad de Nariño.

Artículo 177. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador

Artículo 178. EXENCIONES.

Exceptúese del pago de la estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño los siguientes actos

- a) Los documentos o actas que se efectúen con cargo al municipio, sus instituciones descentralizadas y entidades de orden departamental y nacional que funcionen en el municipio.
- b) Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y personas jurídicas sin ánimo de lucro
- c) Las becas que se concedan con cargo al presupuesto del municipio y de sus instituciones descentralizadas.
- d) Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
- e) Las actas de posesión de empleados en cargo de vacación temporal y miembros ad honorem de juntas directivas o consejos directivos en el municipio.
- f) Las certificaciones de finiquito expedidas por la Contraloría a los funcionarios o personas naturales al servicio de entidades sin ánimo de lucro que actúen ad honorem.
- g) Los traslados financieros internos.
- h) Los certificados SISBEN.

Artículo 179. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

CAPITULO XVII

RENTAS CONTRACTUALES

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

Artículo 180. Venta de bienes.

Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

Artículo 181. Arrendamientos o alquileres.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipal se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

Artículo 182. Inventario de bienes inmuebles.

Autorízase al Alcalde del Municipio de CORDOBA, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual. *

Artículo 183. Alquiler de maquinaria. Corresponde al arrendamiento de la maquinaria que posee el municipio a personas naturales y o particulares, así como en la ejecución de obras contratadas por particulares. Y que se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLQUETA.

Espino – Córdoba o viceversa.	120.000.
Ipiales Córdoba o viceversa.	50.000.
A veredas del municipio.	40.000
Casco urbano.	20.000
Por día.	200.000

RETROESCABADORA.

Sector urbano.	60.000 X Hora.
Sector Rural.	80.000 X Hora.

Los precios de las anteriores tarifas se reajustarán cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor y/o costos de operación de la maquinaria.

**CAPITULO XVIII
CONTRIBUCIONES**

1. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 184. Autorización legal.

La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

Artículo 185. Hecho Generador.

La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 186. Sujeto pasivo.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

Parágrafo 1º. En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 187. Base Gravable.

El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por avances de obra, para cada uno, la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 188. Causación.

La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

Artículo 189. Tarifa.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.



Artículo 190. Forma de recaudo.

Para los efectos previstos en este capítulo, se descontará el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al "Fondo de Seguridad del Municipio".

Artículo 191. Destinación.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

2. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 192. Autorización legal.

La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997.

Artículo 193. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en las plusvalías.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 194. Hechos generadores.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más

rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo 1º. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 195. Exigibilidad.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 196. Determinación del efecto plusvalía.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 197. Tarifa de la participación.

El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

Artículo 198. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Municipio de Córdoba

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 199. Exigibilidad y cobro de la participación.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 206 de este acuerdo.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 187 de este acuerdo.
- d) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1º. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2º. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4º. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 200. Formas de pago de la participación.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.

Municipio de Córdoba

b) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

d) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 201. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a) Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

d) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial.

Municipio de Córdoba

e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística

f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

g) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 202. Independencia respecto de otros gravámenes.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los precios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 203. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 204. Control y administración de la plusvalía.

La Tesorería Municipal y Secretaría de Planeación serán responsables de la determinación, administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con las competencias de cada una.

Municipio de Córdoba

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

3. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986

Artículo 216. Hecho generador.

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 217. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 218. Causación.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 219. Base Gravable.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 220. Tarifas.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 221. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 222. Participación ciudadana.

Facultase a la Alcaldía para que expida el estatuto de valorización mediante el cual se reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras,

Basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 223. Liquidación, recaudo, administración y destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 224 Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación.

El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA MARINO

NIT: 814.003.379-2



Libertad y Orden

Artículo 225. Exclusiones.

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 226. Registro de la Contribución.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la Administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 227. Financiación y Mora en el Pago.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 228. Cobro Coactivo.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Municipio de Córdoba

Artículo 229. Recursos que proceden.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 230. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO XIX

ESPECIES NO TRIBUTARIAS

Artículo 231. Especies no tributarias municipales.

- Corresponde a los ingresos por concepto de paz y salvos, certificaciones, formularios varios y otras que se establezcan. El interesado deberá pagar su importe de acuerdo al valor que para efecto se encuentre señalado o señale el Municipio en actos administrativos por cada vigencia, sin perjuicio del pago de los impuestos de timbre nacional o sobretasas a que haya lugar.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 232. Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

Municipio de Córdoba

Artículo 233. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 234. Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 235. Sanción mínima.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los Artículos: 240 párrafo segundo, 255, 263, 264, 265, 266 y 267 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 236. Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el Artículo 259 y 261 de este estatuto

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 237. Sanción por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal destina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

Artículo 238. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 64 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 239. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa,

Suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 240. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;



Municipio de Córdoba

- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

Artículo 241. Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Municipio de Córdoba

Artículo 242. Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 243 Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallar dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 244. Multa por ocupación indebida de espacio público.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 245 Sanción relativa al coso municipal.

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 141 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 246 Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Artículo 247. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 156 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor del 50% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 248. Sanción por no reportar novedad.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 249. Sanción por cancelación ficticia.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

Artículo 250. Infracciones urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la

imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 251. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la tesorería municipal de CORDOBA, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 252 Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 253. Número de identificación tributaria.

Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 254. Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba

Municipio de Córdoba

Notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 255. Notificación por edicto.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 256. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 256. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



Municipio de Córdoba

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Párrafo tercero. En el caso de impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la tesorería municipal

Artículo 257. Dirección procesal.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 258. Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

Artículo 259. Cumplimiento de deberes formales.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

Artículo 260. Agencia oficiosa.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 261. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

Municipio de Córdoba

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- 4) Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 5) Declaración Anual del Impuesto de Juegos Permitidos.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 262. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el literal g) del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentada.

Parágrafo. En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial

Artículo 263. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 264 Lugar para presentar las declaraciones.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.



Municipio de Córdoba

Artículo 265. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en el numeral 7, del artículo 281 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

Artículo 266. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 267. Corrección de las declaraciones.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia

De pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo.

Municipio de Córdoba

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 268. Correcciones provocadas por la administración.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 269. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

Artículo 270 Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 271. Plazos y presentaciones.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 272. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Municipio de Córdoba

Artículo 273. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus

propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

Artículo 274. Obligación de atender requerimientos.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Artículo 275. Firma del contador o del revisor fiscal.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 276. Obligación de utilizar los formularios oficiales.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

Artículo 277. Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años,

Artículo 279. Documentos soportes.

Los documentos mínimos que se deberán poner a disposición de la administración tributaria municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

4) Municipio de Córdoba

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 280. Derechos de los contribuyentes.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 281. Obligaciones.

La Tesorería municipal tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

Municipio de Córdoba

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Artículo 282. Atribuciones.

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 283. Facultades de fiscalización.

La Administración Municipal de CORDOBA tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.



Municipio de Córdoba

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 284. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o Jefatura de Impuestos según corresponda por asignación de funciones, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

Artículo 285. Inspección tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de CORDOBA, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Municipio de Córdoba

Artículo 286. Emplazamientos.

La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 287. Periodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos profendos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 288. Liquidaciones oficiales.

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 289. Facultad de corrección aritmética.

La Tesorería municipal, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 290. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 291. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.



Municipio de Córdoba

Artículo 292. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en porcentaje que se fijara en el Acuerdo Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

Artículo 293. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La tesorería municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 294. Requerimiento.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 295. Ampliación al requerimiento.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Artículo 296. Corrección provocada por el requerimiento.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta

Municipio de Córdoba

el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 297. Estimación de base gravable.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se

expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
(Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

Artículo 298. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 299. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración

Municipio de Córdoba

La totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 300. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 301. Liquidación de aforo.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, Agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado

Parágrafo primero. La sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 302. Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 303. Termina para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

Artículo 304. Competencia funcional de discusión.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 305. Requisitos de los recursos de reconsideración (y reposición).

El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos

- 1) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante

Municipio de Córdoba

el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 306. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 307. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince días siguientes a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 308. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 309. Silencio administrativo positivo.

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.



Municipio de Córdoba

CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA

NTT: 814.003.379-2



CAPITULO IX PRUEBAS

Artículo 310. Confesión.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la tesorería municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

Artículo 311. Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 312. Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 313. Testimonio.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos

Municipio de Córdoba

Surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 314. Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 315. Prueba documental.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Artículo 316. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 317. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 318. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 319. Prueba contable.

La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 320. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 321. La certificación de contador público y revisor fiscales prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de

Municipio de Córdoba

conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO X**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO****Artículo 322. Responsabilidad solidaria.**

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 323. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 324. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

**CAPITULO XI****EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****Artículo 325. Lugares para pagar.**

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 326. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 327. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 328. Compensación de deudas.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 335 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 329. Prescripción. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

Municipio de Córdoba

- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse de la solicitud del deudor.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal, o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 330. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- 3) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 331. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 332. Remisión de las deudas tributarias.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin

Municipio de Córdoba

respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 333. Dación en pago.

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de CORDOBA.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I

JURISDICCION COACTIVA

Artículo 334. Competencia.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

Artículo 335. Aplicación.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable en el municipio de Córdoba para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo Segundo del presente Libro.

Artículo 336. Procedencia.

Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el Artículo 348 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

Municipio de Córdoba

Artículo 337. Títulos ejecutivos.

De conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

Artículo 338. Procedimiento y trámite.

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II**COBRO COACTIVO****PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO****Artículo 339. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Municipio de Córdoba

Artículo 340. Vía persuasiva.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

Artículo 341. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en quien se asignen esas funciones.

Parágrafo. El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

Artículo 342. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

Artículo 343. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 344. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Municipio de Córdoba

Artículo 345. Títulos ejecutivos.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Las facturas de cobro de impuestos debidamente expedidas y con el lleno de los requisitos exigidos para las mismas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN.
- 4) Los demás actos de la Tesorerías Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
- 5) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 346. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Municipio de Córdoba

Artículo 347. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 348 Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 349. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso-Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 350. Trámite de excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Municipio de Córdoba

Artículo 351. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 352 Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 353 Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 354. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 355. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



Municipio de Córdoba

Artículo 356. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 357. Medidas preventivas.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 243 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 358. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la tesorería municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 359. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

Municipio de Córdoba

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 360. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Municipio de Córdoba

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 361. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 362. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 363. Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

Artículo 364. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Municipio de Córdoba

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 365. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

Artículo 366. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 367. Competencia.

Corresponde al Concejo Municipal de CORDOBA otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

Artículo 368. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Quando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de CORDOBA, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

Municipio de Córdoba

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

Artículo 369. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

Artículo 370. Actividades del Concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 371. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

Municipio de Córdoba

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 372. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 373. Competencia funcional de devoluciones.

Corresponde a la Tesorería municipal, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la tesorería municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 374. Termino para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 375. Término para efectuar la devolución o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 376. Verificación de las devoluciones.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes

Municipio de Córdoba

Seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

Artículo 377. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 286 de este estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 309 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmira la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 261 del presente estatuto.

CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA

NTT: 814.003.379-2



Municipio de Córdoba

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto in admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 378. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de CORDOBA, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 379 Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Municipio de Córdoba

Artículo 380. Devolución de retenciones no consignadas.

La Tesorería municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 381. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de CORDOBA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 382. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 383. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

Artículo 384. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

Municipio de Córdoba

Artículo 385. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 386. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V**OTRAS DISPOSICIONES****Artículo 387. Corrección de actos administrativos.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 388. Competencia especial.

El Tesorero Municipal de CORDOBA, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Artículo 389. Competencia para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 390. Conceptos jurídicos.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Municipio de Córdoba

Artículo 391. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la tesorería municipal existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

Artículo 392. Aplicación de otras disposiciones.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 393. Inoponibilidad de los pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 394. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

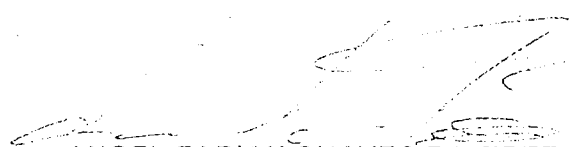
Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

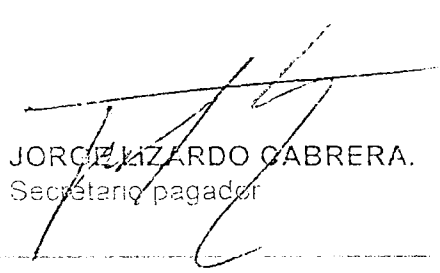
Artículo 395. Vigencia y derogatorias.

El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en salón del concejo municipal de Córdoba Nariño, a los 9 días del mes de diciembre de 2008.


ANGEL FABIAN CHAVES RAMÍREZ,
Presidente, Concejo Municipal


JORGE LIZARDO CABRERA,
Secretario pagador

CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA NARIÑO

NIT: 814.003.379-2



Justicia y Orden

Municipio de Córdoba

Córdoba, diciembre 28 de 2008

EL SUSCRITO SECRETARIO PAGADOR DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE CORDOBA NARIÑO

HA DE CONSTAR

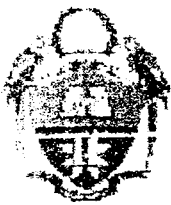
Que el presente acuerdo sufrió los dos (2) debates legales y reglamentarios durante
los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2008

JORGE LIZARDO CABRE RA
Secretario Pagador

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se remite el presente Acuerdo al despacho del señor Alcalde Municipal para su
respectiva sanción y publicación de conformidad a lo dispuesto por la ley

JORGE LIZARDO CABRERA
Secretario Pagador



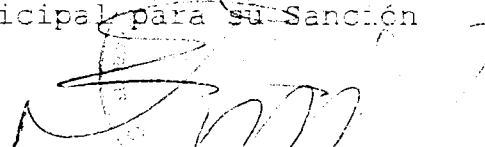
REPÚBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE CORDOBA
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO



Libertad y Orden

Córdoba, Enero 08 de 2009.

En la presente fecha recibo el Acuerdo No 022, pasa a la mesa del señor Alcalde Municipal para su Sanción


MILLER ALEXANDER DIAZ

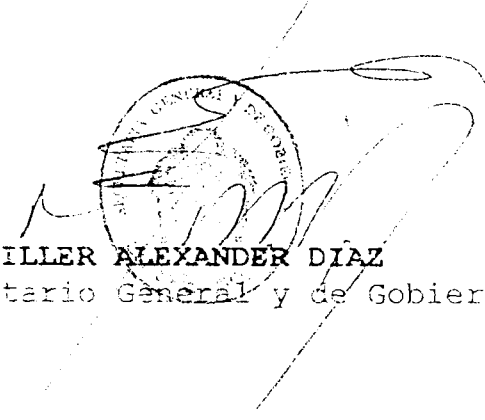
Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL
DESPACHO ALCALDÍA

En la presente fecha se sanciona el Acuerdo No 022, para no contrariar las normas legales vigentes.

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Córdoba Nariño, a los ocho (08) días del mes de Enero del año dos mil nueve (2009).


YESID IVAN YANDUN CHITAN
Alcalde Municipal


MILLER ALEXANDER DIAZ
Secretario General y de Gobierno



REPUBLICA DE COLOMBIA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE CORDOBA
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

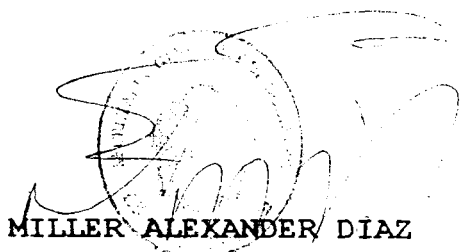


EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CORDOBA
NARIÑO

C E R T I F I C A:

Que el Acuerdo No 022, fue publicado de conformidad con las normas legales vigentes los días 09, 13 y 14 de Enero de 2009.

Para constancia se firma en el Municipio de Córdoba Nariño, a los quince (15) días del mes de Enero del año dos mil nueve (2009).



MILLER ALEXANDER DÍAZ
Secretario General y Gobierno



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA
814002152-3

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE CORDOBA-NARIÑO EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS
POR LA LEY

CERTIFICA

Que el acuerdo No. 022 del nueve (09) de Diciembre 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE
ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO, fue publicado los días 9, 13 Y 14 de Enero de 2009.

La presente se expide de conformidad a lo establecido en el Art. 24 numeral 9 de ley 617 de
2000.

Dada en el Despacho de la Personería Municipal de Córdoba a los diecinueve (19) días del
mes de Enero de dos mil nueve (2009).

ERLINTO VELASCO ARTEAGA
Personero Municipal
Córdoba- Nariño